Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1: Incorpórase el Capítulo XIX bis a la Ley 5.109 -Electoral de la Provincia de Buenos Aires – y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIX bis

DEL DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 116 bis: Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

Artículo 116 ter: La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el porcentaje mínimo de votos

para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la Ley N° 14.086.

Artículo 116 quater: La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Los ciudadanos candidatos a ocupar el cargo de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires están obligados a participar de un debate público que se desarrollará dentro de los quince (15) días corridos anteriores a la fecha del comicio para la elección de Gobernador y hasta cinco (5) días antes del acto electoral.

Artículo 116 quinquies: Aquellos candidatos que no cumplan con la obligación de participar en el debate público obligatorio serán sancionados con el no otorgamiento de espacios audiovisuales gratuitos. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.

Artículo 116 sexies: La Junta Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las

organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización del debate, el/los moderador/es del mismo y los temas a abordar.

En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Junta Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Artículo 116 septies: El poder Ejecutivo destinará la partida presupuestaria necesaria a fin de solventar los gastos emanados por la realización de los Debates Públicos Obligatorios de los Candidatos a Gobernador.

Artículo 116 octies: El Debate Público Obligatorio será transmitido en vivo y en directo por el canal que determine la Autoridad de Aplicación, permitiendo la retransmisión de todos los canales que lo soliciten. Así también se garantizará la retransmisión por radiodifusión e internet.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtitulado visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate, se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

La Junta Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en la página web oficial de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, de forma accesible.

Artículo 2: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, instaurando el debate público obligatorio para los candidatos a Intendentes Municipales.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción tiene por objeto generar un marco legal para la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La finalidad de este Debate Público será la de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas de manera tal que la ciudadanía pueda ver y escuchar las propuestas de los candidatos y las diferencias que se manifiestan entre cada uno de ellos.

La Ley Nacional N° 27.337 -sancionada el 23 de Noviembre del año 2016 por el Honorable Congreso de la Nación- incorporó el debate obligatorio a todos los candidatos a Presidente. Esta Ley modificó la Ley N° 19.945 –Código Electoral Nacional- incorporando al plexo normativo esta obligatoriedad que resulta absolutamente democrática para contar con las herramientas necesarias a la hora de elegir nuestros representantes.

Tomando este antecedente, es que venimos a plantear a esta Legislatura una norma similar cuyo espíritu es el de promover una Ley para el Debate Público Obligatorio para candidatos a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, y en sintonía con la ley nacional, serán obligados de participar del debate aquellos ciudadanos que se hayan presentado a las Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y que hayan superado el porcentaje mínimo de votos exigido en el art. 10 de la Ley N° 14.086 (1,5%).

Cabe destacar, que será la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires quien deberá convocar a todos aquellos que estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias. La fecha del debate público se desarrollará dentro de los quince (15) días corridos anteriores a la fecha del comicio para la elección de Gobernador y hasta cinco (5) días antes del acto electoral.

Por otro lado, resulta necesario destacar que aquellos candidatos que no cumplan con la obligación de participar en el debate público obligatorio serán sancionados con el no otorgamiento de espacios audiovisuales gratuitos. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes a fin de poner de manifiesto su ausencia.

En lo que respecta a la organización del Debate Público Obligatorio de Candidatos a Gobernador, será la Junta Electoral, con asesoramiento de diversas organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, quien convocará a los candidatos,

apoderados o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización del debate, el/los moderador/es del mismo y los temas a abordar. Así también, cabe señalar que la Junta Electoral será el organismo que tenga la decisión final ante situaciones en las que no haya acuerdo entre las partes.

Por otra parte, y en lo que respecta a la transmisión del Debate Público, la misma será en vivo y en directo por el canal que determine la Autoridad de Aplicación, permitiendo la retransmisión de todos los canales que lo soliciten al igual que los medios de radiodifusión y plataformas de internet autorizadas. Además, la transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas y también subtitulado visible y oculto.

Como corolario, se invita a los Municipios a adherir a esta Ley a fin de que cada Municipio tenga un debate público obligatorio de los candidatos a ocupar cada uno de los cargos a Intendente de nuestra Provincia.

Por los fundamentos expuestos, y por la necesidad de seguir aportando herramientas que contribuyan a nuestra vida democrática, es que solicito a los Señoras Legisladoras y Señores Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley. -

NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.